



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA NÚMERO 313

Acta de Decisión N° 102

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** integrantes de la Sala de Decisión, proceden a dictar **SENTENCIA** en orden a resolver Recurso de Apelación de la Sentencia No. 128 del 26 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado 12° Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **ÁNGEL ANSELMO MURILLO**, contra **LAVADO Y ASEO ÁNGULO S.A.S.**, **BEATRIZ ELENA ÁNGULO**, **NORMAN BATIOJA CARABALÍ**, **GRUPO S.A.S.**, **CONDOMINIO ARBORÉ COUNTRY CLUB**, **ADMINISTRACIONES HUMBERTO GÓMEZ VALENCIA S.A.S.** y **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** proceso identificado bajo la radicación única nacional N° 76001-31-05-012-2020-00588-01.

ANTECEDENTES

HECHOS

PRIMERO: Mi poderdante sostuvo una relación laboral con la empresa LAVADO Y ASEO ANGULO S.A.S NIT. No. 900754510-5 con domicilio en la CR 27 G N° 73 - 16 Cali (V), representada legalmente por los señores BEATRIZ ELENA ANGULO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.086.194.734 y el señor NORMAN BATIOJA CARABALÍ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.388.969; misma que inició el día 19 de septiembre del 2019, relación laboral que se presume continúa vigente por lo que explico a continuación.

SEGUNDO: El trabajador devengaba un salario básico mensual de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1´200.000.00), correspondiente a un salario diario de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000.00) que eran pagados quincenalmente por su empleador. El trabajo fue prestado de manera personal, según instrucciones del empleador y en cumplimiento del horario señalado por este.

TERCERO: El cargo que desempeñaba era de OFICIAL Y OPERARIO DE CONSTRUCCIÓN (trabajo de acabados) y afines, labor que desempeñó en una obra ubicada en la dirección Km 1.5 al frente las piñas cruce vía el cacique, Jamundí – Valle, labores que ejecutaba dentro del CONDOMINIO ARBORÉ COUNTRY CLUB identificado con el RUT No. 901126923, administrado por ADMINISTRACIONES HUMBERTO GOMEZ VALENCIA S.A.S identificado con el NIT. No. 900473037. Siendo estos



demandados conjugando la responsabilidad solidaria entre el trabajador, el contratista y el beneficiario de la obra o labor contratada.

CUARTO: En ejecución de sus labores, sufre ACCIDENTE LABORAL el día 03 de octubre de 2019, mientras desempeñaba las labores propias de su función como operario de construcción (trabajo de acabados) y afines, en su lugar de trabajo. Mi poderdante sufre una caída desde un segundo piso de 3mts aproximadamente, donde se encontraba limpiando unos muros con ácido nítrico, mismo que le salpicó en el ojo izquierdo, pues no tenía las medidas de seguridad para dicha función, lo que hizo que se desestabilizara y le provocara una fuerte caída.

QUINTO: Dicho accidente le ocasionó múltiples traumas: TRAUMATISMO MULTIPLE POR CAIDA DE ALTURA 3mts, TRAUMA CRANEOCEFÁLICO LEVE (GCS 15/15), CONTUSIONES HEMORRÁGICAS INTRAPARENQUIMATOSAS, HEMATOMA SUBGALEAL PARIETOCCIPITAL IZQUIERDO, HERIDA COMPLEJA EN TRAUMA CERRADO DE TORAX, TRAUMA CERRADO DE ABDOMEN.

SEXTO: Situación atendida por su ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A que fuera contratado a través de la empresa GRUPO S.A.S NIT. No. 901233194 con domicilio en la AV 5 CN N° 23 DN 42 Cali (V). Siniestro del cual hasta la fecha de presentación de esta demanda se encuentra en recuperación, sin un concepto de rehabilitación favorable por lo que aún no ha sido calificado por su PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL.



SEPTIMO: A razón del accidente laboral sufrido por mi poderdante, en la fecha del 03 de octubre del 2019, La empleadora **BEATRIZ ELENA ANGULO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.086.194.734 representante legal de la empresa **LAVADO Y ASEO ANGULO S.A.S**, en una carta emitida el día 24 de octubre de 2019 se compromete a “cancelar los salarios hasta que termine el proceso de incapacidad y todo lo que requiera el trabajador en su proceso de recuperación” que hasta la fecha actual no ha terminado, pues aún se está pendiente de la calificación de porcentaje de PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL por parte de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**; para lo cual se aporta como prueba.

OCTAVO: Dicho esto, la empleadora no ha cancelado un solo salario desde que ocurrió el siniestro, hasta la fecha actual. Ni tampoco se ha hecho cargo del pago de los aportes a la seguridad social como SALUD y PENSION, pues al momento de pagársele incapacidades por parte de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A y GRUPO S.A.S** se le descontaba el valor correspondiente a pagos de seguridad social, afectando seriamente su derecho fundamental al *MINIMO VITAL* pues mi poderdante es una persona que no cuenta con ninguna fuente de ingresos y que no tiene la capacidad de operar en el mercado laboral, negarle las prestaciones económicas y sociales, equivale a someter arbitrariamente su bienestar a la voluntad o capacidad de terceras personas, lo que compromete seriamente la dignidad, la igualdad y la autonomía.

NOVENO: Con lo anterior quiero demostrar que en la actualidad no cuenta con la garantía de *ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA*, pues el señor MURILLO no volvió a tener contacto con su empleadora, presumiendo entonces que su relación laboral habría terminado. Siendo el trabajador sujeto susceptible de discriminación y que por sus condiciones particulares su desvinculación es abusiva. El empleador no demostró una justa causa a la terminación unilateral del contrato sin fundamentar motivos distintos a la discriminación basada en la discapacidad de mi poderdante, sin aportar autorización de la oficina del trabajo.

DECIMO: Si bien es cierto que hasta la fecha no se ha iniciado un proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, mi poderdante en su calidad de trabajador cuenta con el derecho a la estabilidad laboral reforzada pues se encuentra en estado de debilidad manifiesta, sin un concepto de rehabilitación favorable y continua en chequeos médicos con especialistas, como consecuencia del accidente laboral que sufrió el día 03 de octubre del 2019. Para lo cual también se incluye como demandada a la **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**, quien está en el deber de iniciar el proceso de calificación de la pérdida de capacidad laboral pues el accidente fue de origen laboral y definir si indemniza al señor ANGEL ANSELMO MURILLO o pensiona por invalidez.

DÉCIMO PRIMERO: Como consecuencia del despido injusto de mi poderdante y la imposibilidad de ubicarse en un nuevo trabajo a raíz de su condición médica, éste mismo se ha visto obligado a trabajar informalmente para obtener el sustento económico necesario para él y su familia. Configurándose un perjuicio irremediable que afecta sus derechos fundamentales a la vida, la salud, la dignidad, la no discriminación, la estabilidad laboral reforzada de persona con discapacidad física, psíquica o sensorial y al mínimo vital.

DECIMO SEGUNDO: Es de recalcar que el contrato individual de trabajo que suscribió mi poderdante con la demandada **LAVADO Y ASEO ANGULO S.A.S** era verbal, presumiéndose así a término indefinido, el cual se presume vigente hasta la fecha, por el compromiso que suscribió su empleadora de cancelar los salarios hasta que termine el proceso de incapacidad y todo lo que requiera el trabajador en su proceso de recuperación.

DECIMO TERCERO: Así las cosas, el contrato individual de trabajo suscrito entre el señor **ANGEL ANSELMO MURILLO** y la demandada **LAVADO Y ASEO ANGULO S.A.S** se encuentra vigente hasta la fecha, pues no contamos con la notificación que hable de la terminación de contrato.

DECIMO CUARTO: Son entonces demandados los siguientes: **LAVADO Y ASEO ANGULO S.A.S, BEATRIZ ELENA ANGULO, NORMAN BATIOJA CARABALÍ, GRUPO S.A.S, CONDOMINIO ARBORÉ COUNTRY CLUB, ADMINISTRACIONES HUMBERTO GOMEZ VALENCIA S.A.S y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** por conjugar una responsabilidad solidaria entre el trabajador, el contratista y el beneficiario de la obra o labor contratada, así como la **ARL** responsable de cubrir el siniestro y la conexidad entre las empresas que la contratan.



DECIMO QUINTO: El demandante me ha conferido poder especial, amplio y suficiente para estas diligencias.

Fundamentada en los anteriores hechos, procedo ante usted a elevar las siguientes:

PRETENSIONES

En consideración a lo anterior y a las pruebas que se aportan y las que se practicarán en el transcurso del presente proceso, respetuosamente solicito a su señoría, se sirva acceder a las siguientes pretensiones:

DECLARATIVAS.

PRIMERA: Se declare la existencia de **CONTRATO LABORAL A TERMINO INDEFINIDO** entre el señor **ANGEL ANSELMO MURILLO, LAVADO Y ASEO ANGULO S.A.S y GRUPO S.A.S** y en consecuencia de la anterior declaración,

SEGUNDA: Se ordene el **REINTEGRO** del señor **ANGEL ANSELMO MURILLO**, a la entidad demandada **LAVADO Y ASEO ANGULO S.A.S y GRUPO S.A.S** en el mismo cargo o en uno de mayor categoría al que venía desempeñando al momento de su presunta desvinculación.

DE CONDENA.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicito a su señoría de la manera más comedida que dicte las siguientes condenas a cargo de los demandados **LAVADO Y ASEO ANGULO S.A.S, BEATRIZ ELENA ANGULO, NORMAN BATIOJA CARABALÍ, GRUPO S.A.S, CONDOMINIO ARBORÉ COUNTRY CLUB, ADMINISTRACIONES HUMBERTO GOMEZ VALENCIA S.A.S** y a favor del demandante:

PRIMERA: Se ordene a los demandados **LAVADO Y ASEO ANGULO S.A.S, BEATRIZ ELENA ANGULO, NORMAN BATIOJA CARABALÍ, GRUPO S.A.S, CONDOMINIO ARBORÉ COUNTRY CLUB, ADMINISTRACIONES HUMBERTO GOMEZ VALENCIA S.A.S** el reconocimiento y pago de los salarios, dejados de recibir por el demandante desde la ocurrencia de su accidente laboral y la presunta desvinculación laboral, esto es desde el 03 de octubre del 2019 y hasta la fecha en que efectivamente sea reintegrado a la empresa demandada, conforme al siguiente cuadro anexo calculado hasta la fecha del 30 de noviembre del 2020:

	AÑO	SALARIO	No. MESES	TOTAL AÑO
	2019	\$ 1'200.000.00	3	\$ 3'600.000.00
+ Inc. IPC	2020	\$ 1'207.200.00	11	\$ 13'279.200.00
TOTAL SALARIO HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2020				\$16'879.200.00



SEGUNDA: Se ordene a los demandados **LAVADO Y ASEO ANGULO S.A.S, BEATRIZ ELENA ANGULO, NORMAN BATIOJA CARABALÍ, GRUPO S.A.S, CONDOMINIO ARBORÉ COUNTRY CLUB, ADMINISTRACIONES HUMBERTO GOMEZ VALENCIA S.A.S** el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, tales como cesantías, intereses a las cesantías, primas y vacaciones, dejadas de recibir por el demandante desde la ocurrencia de su accidente laboral y la presunta desvinculación laboral, esto es desde el 03 de octubre del 2019, y hasta la fecha en que efectivamente sea reintegrado a las empresas demandadas, conforme al siguiente cuadro anexo calculado hasta la fecha del 30 de noviembre del 2020:

AÑO	2019	2020	TOTAL AÑO
CESANTIAS	\$ 293.333.00	\$1'106.600.00	\$1'399.933.00
INT. CESANTIAS	\$ 8.594.00	\$ 121.726.00	\$ 130.350.00
PRIMAS	\$ 293.333.00	\$1'106.600.00	\$1'399.933.00
VACACIONES	\$ 146.666.00	\$ 553.300.00	\$ 699.986.00
TOTAL HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2020			\$3'630.202.00

TERCERA: Se ordene a los demandados **LAVADO Y ASEO ANGULO S.A.S, BEATRIZ ELENA ANGULO, NORMAN BATIOJA CARABALÍ, GRUPO S.A.S, CONDOMINIO ARBORÉ COUNTRY CLUB, ADMINISTRACIONES HUMBERTO GOMEZ VALENCIA S.A.S** el reconocimiento y pago de los aportes a la seguridad social en pensión en el fondo administrador escogido previamente por el trabajador, dejados de cotizar desde la ocurrencia de su accidente laboral y la presunta desvinculación laboral, esto es desde el 03 de octubre del 2019 hasta a la fecha en que efectivamente sea reintegrado a la empresa demandada, con el correspondiente calculo actuarial expedido por dicha AFP.

CUARTA: Se ordene a los demandados **LAVADO Y ASEO ANGULO S.A.S, BEATRIZ ELENA ANGULO, NORMAN BATIOJA CARABALÍ, GRUPO S.A.S, CONDOMINIO ARBORÉ COUNTRY CLUB, ADMINISTRACIONES HUMBERTO GOMEZ VALENCIA S.A.S** el reconocimiento y pago de los aportes a la seguridad social y parafiscales dejados de pagar al demandante por este concepto dejados de cotizar desde la ocurrencia de su accidente laboral y la presunta desvinculación laboral, esto es desde el 03 de octubre del 2019 hasta la fecha en que efectivamente sea reintegrado a la empresa demandada, conforme al siguiente cuadro anexo calculado hasta la fecha del 30 de noviembre del 2020:

AÑO	2019	2020	TOTAL AÑO
SALUD	\$ 306.000.00	\$1'128.732.00	\$1'434.732.00
PENSIÓN	\$ 432.000.00	\$1'539.504.00	\$1'971.504.00
ARL	\$ 18.792.00	\$ 69.317.00	\$ 88.109.00
CAJA COMPENSACION	\$ 144.000.00	\$ 531.168.00	\$ 675.168.00
TOTAL HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2020			\$4'169.513.00

QUINTA: Se ordene a los demandados **LAVADO Y ASEO ANGULO S.A.S, BEATRIZ ELENA ANGULO, NORMAN BATIOJA CARABALÍ, GRUPO S.A.S, CONDOMINIO ARBORÉ COUNTRY CLUB, ADMINISTRACIONES HUMBERTO GOMEZ VALENCIA S.A.S** el reconocimiento y pago de la sanción de que trata el Art. 26 de la ley 361 de 1997, correspondiente a 180 días de salario que ascienden a la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7'200.000.00)** por haber despedido al demandante sin permiso del Ministerio del trabajo.

SEXTA: Se ordene en virtud de la mala fe de los demandados **LAVADO Y ASEO ANGULO S.A.S, BEATRIZ ELENA ANGULO, NORMAN BATIOJA CARABALÍ, GRUPO S.A.S, CONDOMINIO ARBORÉ COUNTRY CLUB, ADMINISTRACIONES HUMBERTO GOMEZ VALENCIA S.A.S** al despedir a su trabajador enfermo conociendo su condición y estado de debilidad manifiesta, cancelar la mora por la no consignación oportuna de las cesantías de que trata el Art. 99 de la ley 50 de 1990, que equivale a un día de salario por cada día de mora en la consignación de las cesantías correspondientes al año 2019, que hasta la fecha del 30 de noviembre de 2020 asciende a la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$11'600.000.00)**.

SEPTIMA: Se ordene a los demandados **LAVADO Y ASEO ANGULO S.A.S, BEATRIZ ELENA ANGULO, NORMAN BATIOJA CARABALÍ, GRUPO S.A.S, CONDOMINIO ARBORÉ COUNTRY CLUB, ADMINISTRACIONES HUMBERTO GOMEZ VALENCIA S.A.S** el reconocimiento y pago de la indexación sobre las sumas de dinero a las que sean condenados de lo pretendido.

OCTAVA: **CONDENAR** a los demandados **LAVADO Y ASEO ANGULO S.A.S, BEATRIZ ELENA ANGULO, NORMAN BATIOJA CARABALÍ, GRUPO S.A.S, CONDOMINIO ARBORÉ COUNTRY CLUB, ADMINISTRACIONES HUMBERTO GOMEZ VALENCIA S.A.S** a cancelar lo que resulte probado en el proceso y no se haya relacionado en los hechos o solicitado en las pretensiones, como observancia al debido proceso y conforme a las facultades extra v ultra petita.



NOVENA: CONDENAR a los demandados **LAVADO Y ASEO ANGULO S.A.S, BEATRIZ ELENA ANGULO, NORMAN BATIOJA CARABALÍ, GRUPO S.A.S, CONDOMINIO ARBORÉ COUNTRY CLUB, ADMINISTRACIONES HUMBERTO GOMEZ VALENCIA S.A.S** al pago de las costas y agencias en derecho que genere el presente proceso.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

Como pretensiones subsidiarias, solicito respetuosamente al Despacho:

PRIMERA. CONDENAR a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** al reconocimiento y pago de la Indemnización por incapacidad permanente parcial o pensión por invalidez si así resulta probado a favor del Señor **ANGEL ANSELMO MURILLO**.

SEGUNDA: Se ordene a los demandados **LAVADO Y ASEO ANGULO S.A.S, BEATRIZ ELENA ANGULO, NORMAN BATIOJA CARABALÍ, GRUPO S.A.S, CONDOMINIO ARBORÉ COUNTRY CLUB, ADMINISTRACIONES HUMBERTO GOMEZ VALENCIA S.A.S** el reconocimiento y pago de la indemnización por despido ilegal e injusto en favor del demandante, cuyo contrato individual de trabajo arroja la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2'000.000.00)** por este concepto.

RÉPLICA DE LA DEMANDADA

ADMINISTRACIONES HUMBERTO GOMEZ VALENCIA S.A.S., manifestó frente a los hechos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º, 12º, 13º, que no le constan, debido a que para el momento en que ocurrió el accidente laboral el **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORÉ COUNTRY CLUB** no había contratado los servicios de la convocada, existiendo un vínculo desde el 7 de septiembre de 2020.

La accionada se opuso a todas las pretensiones que están incoadas en su contra y propuso como excepciones de mérito: 1. Inexistencia del vínculo de la relación laboral al momento de su accidente cuando laboraba para la empresa lavado y aseo ángulos s.a.s., 2. Falta de legitimidad de la causa por pasiva contra la empresa administraciones Humberto Gómez Valencia S.A.S., 3. Inexistencia del pago de obligaciones e indemnizaciones en solidaridad por parte de la empresa administración Humberto Gómez Valencia S.A.S.

CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORÉ COUNTRY CLUB, manifestó frente a los hechos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º, 12º, 13º, que no le constan, debido a que para el momento en que ocurrió el accidente laboral el **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORÉ COUNTRY CLUB** no había contratado los servicios de la convocada, existiendo un vínculo desde el 7 de septiembre de 2020.

La accionada se opuso a todas las pretensiones que están incoadas en su contra y propuso como excepciones de mérito: 1. Inexistencia del vínculo de la relación laboral al momento de su accidente cuando laboraba para la empresa lavado y aseo ángulos S.A.S., 2. Falta de legitimidad de la causa por pasiva contra la empresa administraciones Humberto Gómez Valencia S.A.S., 3. Inexistencia del pago de obligaciones e indemnizaciones en solidaridad por parte de la empresa administraciones Humberto Gómez Valencia S.A.S.

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., manifestó no constarle los hechos 1º, 2º, 3º, 7º y 13º.



Que son ciertos los hechos 4º, 5º y 6º.

No se pronunciaron ante los hechos 8º, 9º, 10º, 11º, 12º y 13º y negaron el hecho 14º.

La accionada se opuso a todas las pretensiones que están incoadas en su contra y propuso como excepciones de mérito: 1. Inexistencia cobertura de la ARL AXA COLPATRIA seguros de vida s.a. para obligaciones que surjan de la relación laboral del señor ángel Anselmo Murillo con la ad y aseo ANGULOS S.A.S., 2. El señor Ángel Anselmo ya no se encuentra afiliado al sistema de riesgos laborales administrado por AXA COLPATRIA seguros de vida S.A., 3. Improcedencia se la calificación del estado de invalidez del señor Ángel Anselmo Murillo, 4. Improcedencia de pago por incapacidad permanente parcial, 5. El demandante no cumple con los requisitos para acceder a una pensión de invalidez por riesgo laboral, 6. Inexistencia de obligación a cargo de AXA COLPATRIA seguros de vida S.A., inexistencia de obligación legal por parte de AXA COLPATRIA seguros de vida S.A., 7. Cobro de no debido, 8. Prescripción, 9. Compensación, 10. Genérica e innominada.

CONSTRUINMUEBLES S.A.S., representado legalmente por el señor MAURICIO EUGENIO GIRALDO MEJÍA, manifestó frente a los hechos de la demanda no constarle debido a que representan una situación de un tercero del cual carece de conocimiento.

La accionada se opuso a todas las pretensiones que están incoadas en su contra y propuso como excepción previa: 1. Ineptitud de la demanda o por indebida acumulación de pretensiones y como excepción de mérito: 1. Ineptitud de la demanda o por indebida acumulación de pretensiones, 2. Prescripción, 3. Inexistencia de la obligación, 4. Cobro de lo no debido, 5. Buena fe de la entidad, 6. Falta de causa de las pretensiones de la demanda, 7. Innominada o genérica.

BEATRIZ ELENA ÁNGULO Y NORMAN BATIOJA CARABALI, a través de curador ad litem, manifestaron no constarle los hechos de la demanda, por lo que no los aceptan ni se oponen, absteniéndose solo a lo probado.

Frente a las pretensiones se sujetan a lo resuelto por la autoridad judicial.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 12º Laboral del Circuito de Cali, a través de la Sentencia No. 128 del 26 de agosto de 2022, resolvió:



RESUELVA

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada falta de legitimación de la causa por pasiva en favor de ADMINISTRACIONES HUMBERTO GÓMEZ S.A.S., CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORÉ COUNTRY CLUB y CONSTRUIMUEBLES S.A.S. en consecuencia, absuelva de todas las pretensiones que en su contra formuló el señor ÁNGEL ANSELMO MURILLO.

SEGUNDO: DECLARAR que entre el señor ÁNGEL ANSELMO MURILLO y las empresas LAVADO Y ASEO ÁNGULO S.A.S y GRUPO S.A.S como empleadoras, existe un contrato de trabajo a término indefinido desde el 19 de septiembre de 2019, el cual se encuentra vigente teniéndose como salario la suma de 1.200.000\$ UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS.

TERCERO: CONDENAR a las empresas LAVADO Y ASEO ÁNGULO S.A.S y GRUPO S.A.S en condición de empleadoras a reconocer y pagar en favor del señor ÁNGEL ANSELMO MURILLO las siguientes cantidades y conceptos causados desde el 19 de septiembre del 2019 y hasta que finiquite el vínculo contractual, teniendo como base salarial la suma de 1.200.000\$ UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS.

- a) Cesantías
- b) Intereses a las cesantías
- c) Prima de servicios
- d) Vacaciones
- e) Aportes a la seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales.

CUARTO: CONDENAR a las empresas LAVADO Y ASEO ÁNGULO S.A.S y GRUPO S.A.S a reconocer y pagar en favor del señor ÁNGEL ANSELMO MURILLO sanción por no consignación de cesantías correspondientes al año 2019, a razón de un día de salario por cada día de mora, entre el 15 de febrero 2020 y el 14 febrero del año 2021 y así mismo a reconocer y pagar los salarios dejados de percibir por el accionante desde el 15 de marzo del año 2020 y mientras suscita el vínculo.

QUINTO: ABSOLVER a las empresas LAVADO Y ASEO ÁNGULO S.A.S y GRUPO S.A.S de las demás pretensiones que en su contra formuló el señor ÁNGEL ANSELMO MURILLO.

SEXTO: ABSOLVER los señores BEATRIZ ELENA ÁNGULO y NORMAN BATIOJA CARABALI de las demás pretensiones que en su contra formuló el señor ÁNGEL ANSELMO MURILLO.

SÉPTIMO: FIJAR como gastos de curaduría en favor del abogado JULIO ENRIQUE HERNÁNDEZ GIRALDO la suma equivalente a dos salarios mínimos mensuales vigentes, a cargo de los señores BEATRIZ ELENA ÁNGULO y NORMAN BATIOJA CARABALI dividido en partes iguales.

OCTAVO: DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la obligación formulada por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. respecto a las reclamaciones relativas a reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.

NOVENO: DECLARAR no probada las demás excepciones formuladas por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y en consecuencia, se condena a reconocer y pagar a favor del señor ÁNGEL ANSELMO MURILLO indemnización por pérdida de capacidad laboral equivalente al 38.87 % por ciento derivado al accidente trabajo que este sufrió el 3 de octubre del año 2019 cuando era su afiliado, en cuantía equivalente a 18.5 salarios mensuales de base de liquidación.

DECIMO: ABSOLVER a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A de las demás pretensiones que en su contra formuló el señor ÁNGEL ANSELMO MURILLO.

DECIMO PRIMERO: costas a cargo de LAVADO Y ASEO ÁNGULO S.A.S , GRUPO S.A.S y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A en favor del accionante, tásense por secretaria del despacho fijando como agencias de derecho la suma equivalente al 10% por ciento de la condena impuesta a cada uno. LA PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

El A quo fundamenta su decisión en que GRUPO S.A.S. realizó la afiliación a la seguridad social, adquiriendo así la calidad de empleador. Si bien intentaron eximirse de responsabilidad mediante un documento emitido por la señora BEATRIZ, en el cual se indica que el actor está vinculado a LAVADO S.A.S., de acuerdo con el artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo, quien actúa en nombre de otro debe advertirlo antes de la contratación; de lo contrario, debe asumir la responsabilidad de las obligaciones laborales.

Adicionalmente, GRUPO S.A.S. continuó pagando las incapacidades otorgadas por la ARL COLPATRIA. Dado que en la contratación también intervino LAVADO S.A.S., en consecuencia, ambos se constituyen como empleadores del señor ÁNGEL ANSELMO MURILLO.



Recurso de apelación

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA manifestó su inconformidad ante la condena impuesta respecto de la indemnización por pérdida de capacidad laboral, debido a la inexistencia de cobertura por parte de la ARL COLPATRIA. Esto se debe a que la relación laboral con el actor es ajena a GRUPO S.A.S., entidad con la cual tienen la afiliación para la administración de riesgos laborales.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Objeto de apelación

El problema jurídico por resolver se circunscribe a determinar si entre el accionante, el señor ÁNGEL ANSELMO MURILLO, y GRUPO S.A.S. existió una relación laboral, de la cual AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA debería pagar la indemnización por pérdida de capacidad laboral equivalente al 38,87%.

Prueba Interrogatorio de Parte y Testimonial

LINA MARCELA LEÓN SILVA, en calidad de representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORE COUNTRY CLUB, manifestó que, al momento en que el actor sufrió el accidente laboral, la entidad no contaba con un administrador o representante legal, motivo por el cual no tuvieron conocimiento del proceso de atención médica del accionante. Señaló que tuvieron conocimiento del accidente de trabajo únicamente cuando recibieron la demanda interpuesta por el trabajador.

MARIO ALEJANDRO GÓMEZ, en calidad de representante legal de ADMINISTRACIONES HUMBERTO GÓMEZ VALENCIA S.A.S., manifestó que, para el momento en que ocurrió el accidente laboral del actor, el conjunto residencial se encontraba bajo una administración provisional a cargo de una constructora, y no de ellos, pues el servicio que actualmente prestan comenzó 11 meses después de la fecha del siniestro. Indicó, además, que la gestión documental de la administración provisional fue deficiente, ya que solo se limitaba a los estados financieros y la correspondencia cruzada, sin informar sobre el siniestro ni el proceso de atención. Al igual que el conjunto, tuvieron conocimiento del accidente únicamente tras la presentación de la demanda.



ÁNGEL ANSELMO MURILLO, en calidad de demandante, manifestó que, para el día del accidente, su empleadora era la señora BEATRIZ ÁNGULO, y que la actividad que estaba realizando antes del siniestro era el lavado de un muro con ácido, siguiendo las órdenes impartidas por su empleadora. Señaló que desde el 19 de septiembre de 2019 inició sus labores en el CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORE COUNTRY CLUB y que desconoce cuál era la empresa constructora encargada de las obras en el conjunto o a qué empresa pertenecía el vigilante de la portería de entrada.

Indicó que no conoce a la accionada ADMINISTRACIONES HUMBERTO GÓMEZ VALENCIA S.A.S., ni ha trabajado para ellos, ni para el CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORE COUNTRY CLUB. Afirmó que no recibió llamados de atención y que su relación laboral con GRUPO S.A.S. y LAVADOS S.A.S. era de obrero, sin existir un contrato de trabajo escrito, pero sí uno verbal.

Informó que la sociedad CONSTRUINMUEBLES S.A. no le dio órdenes, y que, cuando ocurrió el siniestro, no fue trasladado en ambulancia debido a que esta no llegó a tiempo, por lo que tuvo que ser transportado en el vehículo de uno de los propietarios del condominio.

Señaló que, anteriormente, trabajaba en BOLÍVAR y que, por medio de una amiga, conoció a la señora Beatriz, quien le comentó que necesitaba un trabajador para una obra en Jamundí, siendo su única función lavar muros.

Declaró desconocer si recibió pagos para seguridad social, y que solo percibió una remuneración, pues, después del accidente laboral, perdió contacto con su empleadora. Afirmó que intentó en repetidas ocasiones comunicarse con ella para retomar su trabajo, pero no obtuvo respuesta, incluso cuando presentó un documento de su médico tratante que indicaba que podía trabajar, aunque bajo ciertas recomendaciones y restricciones médicas.

Asimismo, informó que de seis incapacidades solo le fueron canceladas cuatro, y que hasta la fecha no ha recibido una carta de despido.

JHON JAIDER MURILLO MURILLO, en calidad de testigo, manifestó que laboró para LAVADOS S.A.S., por lo que conoció a la señora BEATRIZ ÁNGULO, pero no al señor NORMAN BATIOJA.

Indicó que no tuvo relación laboral alguna con GRUPO S.A.S., ADMINISTRACIONES HUMBERTO GÓMEZ VALENCIA S.A.S., CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORE COUNTRY CLUB, AXA COLPATRIA ni CONSTRUINMUEBLES S.A., siendo su única relación laboral con la señora BEATRIZ ÁNGULO, en el año 2019, realizando funciones de acabados y lavado de fachadas de las casas.

Expuso que las casas del condominio eran de dos pisos y estaban incompletas, por lo que carecían de escaleras, debiendo utilizar escaleras artesanales de guadaña sin contar con el equipo de seguridad necesario, ya que este no fue proporcionado por la empleadora. Señaló que, a pesar de estas condiciones, él y el señor ÁNGEL MURILLO debieron realizar las labores de lavado, momento en el cual al demandante le cayó ácido



en uno de sus ojos, lo que le hizo perder el equilibrio y caer al primer piso, siendo asistido por otros trabajadores.

Indicó que en ese momento intentaron comunicarse con la señora BEATRIZ, pero no obtuvieron respuesta, por lo que uno de los propietarios del condominio trasladó al demandante al hospital de Jamundí. Expuso que, posteriormente, llamó nuevamente a la señora BEATRIZ, solicitando que, en su calidad de empleadora, acudiera al hospital para acompañar al actor, ya que inicialmente no deseaba asistir. Sin embargo, finalmente ella acudió al hospital y entregó al testigo la suma de 20.000 pesos para que pudiera trasladarse y acompañar al actor, quien sería transferido a otro centro médico en Cali.

Informó que, tras el accidente, la señora BEATRIZ los despidió. Señaló que el señor ÁNGEL, una vez mejor de salud, intentó contactarse con su empleadora para retomar sus labores, pero no obtuvo respuesta. Este hecho le consta al testigo, ya que manifestó que tuvo que acudir nuevamente a la empresa para solicitar el nuevo número de contacto de la señora BEATRIZ, pues ella había cambiado su número de celular. Un arquitecto de la empresa facilitó la comunicación, aunque la empleadora tampoco le pagó los días trabajados.

Finalmente, señaló que no recibió ningún tipo de inducción para el manejo de productos químicos en los lavados y que, desde el accidente sufrido por el demandante, no ha vuelto a ver a la señora BEATRIZ.

CASO CONCRETO

El contrato de trabajo se configura o presume con la presencia de los elementos mencionados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo (CST), que hacen alusión a la actividad personal desarrollada por el trabajador, la continua subordinación y la remuneración por la labor prestada.

“Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

- a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*
- b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y*
- c. Un salario como retribución del servicio*

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni



de otras condiciones o modalidades que se le agreguen". (Código Sustantivo del Trabajo, artículo 23).

El artículo 54, del mismo código establece cómo se logra acreditar la existencia y las condiciones del contrato de trabajo.

"La existencia y condiciones del contrato pueden acreditarse por los medios probatorios ordinarios". (Código Sustantivo de Trabajo, Art 54)

En consecuencia, normativamente se ha dispuesto que la existencia del contrato de trabajo se encuentra ligada a los elementos señalados; de lo contrario, existiría otra figura contractual.

En el folio 2, carpeta 03, se encuentra el informe del accidente del empleador o contratante, en el cual se señala que el tipo de vinculación laboral es a través de un empleador, identificado bajo el nombre o razón social GRUPO S.A.S.

AXA COLPATRIA		INFORME DE ACCIDENTE DE TRABAJO DEL EMPLEADOR O CONTRATANTE	
El informe de accidentes de trabajo deberá diligenciarse en forma completa, por parte del empleador, contratante o de sus respectivos representantes o delegados, sus variables no podrán ser modificadas por persona o entidad alguna.			
EPS A LA QUE ESTA AFILIADO	BURA E.P.S	CÓDIGO EPS	EPB010
ARL A LA QUE ESTA AFILIADO	COLPATRIA	CÓDIGO ARL	4
PROTECCIÓN SOCIAL	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	CUAL?	
PROTECCIÓN SOCIAL	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	CUAL?	
I. IDENTIFICACIÓN GENERAL DEL EMPLEADOR, CONTRATANTE O COOPERATIVA			
TIPO DE VINCULACIÓN LABORAL (1) EMPLEADOR <input checked="" type="checkbox"/> (2) CONTRATANTE <input type="checkbox"/> (3) COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO <input type="checkbox"/>	SEDE PRINCIPAL - NOMBRE DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA	trabajos de instalación de equipos las empresas dedicadas a actividades de construcción necesarias para habilitar las edificaciones y las obras civiles	
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	GRUPO SAS	NÚMERO IDENTIFICACIÓN	901233184
DIRECCIÓN	AV 5 CN NO 23 DN 42	TELÉFONO	8606104
CORREO ELECTRÓNICO (MAIL)	GRUPOSAS702@OMAR.COM	MUNICIPIO	CALI
CENTRO DE TRABAJO DONDE LABORA EL TRABAJADOR	GRUPO SAS	CÓDIGO	76001
NOMBRE DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA DEL CENTRO DE TRABAJO	GRUPO SAS	CÓDIGO	5454302
DIRECCIÓN	AV 5 CN NO 23 DN 42	TELÉFONO	8606104
DEPARTAMENTO	VALLE	CÓDIGO	76
II. INFORMACIÓN DE LA PERSONA QUE SE ACCIDENTÓ			
TIPO DE VINCULACIÓN (1) PLANTA <input checked="" type="checkbox"/> (2) MISIÓN <input type="checkbox"/> (3) COOPERADO <input type="checkbox"/> (4) ESTUDIANTE O APRENDIZ <input type="checkbox"/> (5) INDEPENDIENTE <input type="checkbox"/>	CARGO	AUXILIAR DE OBRA	
NOMBRE DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA (Solo para independientes)		CÓDIGO	
NOMBRE COMPLETO	ANGEL ANSELMO MURILLO	FECHA DE NACIMIENTO	03/05/1980
TIPO DE IDENTIFICACIÓN CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> NU <input type="checkbox"/> PA <input type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/> CO <input type="checkbox"/> SD <input type="checkbox"/> PE <input type="checkbox"/>	NÚMERO IDENTIFICACIÓN	TELÉFONO	3154498
DIRECCIÓN		FAX	

Existe un reconocimiento por parte del apelante respecto del vínculo laboral entre el señor ÁNGEL ANSELMO MURILLO y GRUPO S.A.S.

Al proceso se allegaron pruebas documentales que evidencian que, durante el período del accidente laboral y las incapacidades médicas derivadas de este, la entidad que asume la responsabilidad como aseguradora es AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA. (fl. 4, carpeta 03).



Asimismo, entre los folios 6 a 12, carpeta 03, se observa que las incapacidades médicas del señor ÁNGEL ANSELMO MURILLO llevan el sello de GRUPO S.A.S., lo cual indica que estas fueron recibidas por la accionada, reconociendo su calidad de empleador.

 FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Excelencia en Salud al servicio de la comunidad		INCAPACIDAD		Avenida Simón Bolívar Carrera 98 No. 18 - 49 Commutador 032 3319090 Fax 032 3319729 Nit. 8900241775 www.valledelili.org CALI - COLOMBIA	
DATOS GENERALES					
Paciente: ANGEL ANSELMO MURILLO		Doc. Identificación: CC 94304497		Nº. Episodio: 6753191	
Fecha de nacimiento: 25.06.1978		Edad: 41 Años		Sexo: M	
Aseguradora: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A		Nº. Historia Clínica: 1247630			
Médico Tratante: VELASQUEZ LASPRILLA, FERNANDO		NEUROCIROGIA		CIRUGIA DE COLUMNA	
Fecha inicio: 02.11.2019		Fecha fin: 01.12.2019		Días de incapacidad: 30	
Tipo de incapacidad: Ambulatoria		Clase de incapacidad: Accidente de trabajo		Es prórroga	
Diagnóstico incapacidad: S122		FRACTURA DE OTRAS VERTEBRAS CERVICALES F			
VELASQUEZ LASPRILLA, FERNANDO		NEUROCIROGIA		CIRUGIA DE COLUMNA	
Cédula: 16583625					
RM: 814888					
Valido como Firma Electronica					

Paciente: ANGEL ANSELMO MURILLO

Impreso por: FVELASQUEZ

el 28.10.2019

16:19:58

GRUPO S.A.S.
NIT. 9012331927
02/11/2019

En la misma línea, en el folio 35, carpeta 17, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA allegó una certificación de pago de incapacidades al señor ÁNGEL MURILLO.



AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. - ARL
NIT 860.002.183-9

CERTIFICA

Que a la fecha esta Administradora de Riesgos Laborales ha realizado pagos por concepto de reconocimiento de Incapacidades Temporales del señor (a) **ANGEL ANSELMO MURILLO** identificado (a) con CC No **94.304.497** por un total de CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUANTRO PESOS (\$ 5.689.244) correspondiente a 163 días pagados a través de su(s) empleador(es) o contratante(s) de acuerdo con la relación anexa.

La presente se expide en Bogotá D. C. el jueves, 25 de febrero de 2021.

Esto contradice la negación de la existencia de una relación laboral entre GRUPO S.A.S. y el señor MURILLO, dado que fue GRUPO S.A.S. quien contrató los servicios de administración de riesgos laborales de AXA COLPATRIA.

Es de anotar que, en la sentencia de primera instancia se condenó como demandado al GRUPO SAS, sin que se controvirtiera por dicho ente su condición de empleador.



“(...) Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación.

Cuando se presente una enfermedad profesional, la administradora de riesgos profesionales que asume las prestaciones, podrá repetir proporcionalmente por el valor pagado con sujeción y, en la misma proporción al tiempo de exposición al riesgo que haya tenido el afiliado en las diferentes administradoras, entidades o a su empleador de haber tenido períodos sin cobertura.

Para enfermedad profesional en el caso de que el trabajador se encuentre desvinculado del Sistema de Riesgos Profesionales, y la enfermedad sea calificada como profesional, deberá asumir las prestaciones la última administradora de riesgos a la cual estuvo vinculado, siempre y cuando el origen de la enfermedad pueda imputarse al período en el que estuvo cubierto por ese Sistema.

La Administradora de Riesgos Profesionales en la cual se hubiere presentado un accidente de trabajo, deberá responder íntegramente por las prestaciones derivadas de este evento, tanto en el momento inicial como frente a sus secuelas, independientemente de que el trabajador se encuentre o no afiliado a esa administradora.

Las acciones de recobro que adelanten las administradoras son independientes a su obligación de reconocimiento del pago de las prestaciones económicas dentro de los dos (2) meses siguientes contados desde la fecha en la cual se alleguen o acrediten los requisitos exigidos para su reconocimiento. Vencido este término, la administradora de riesgos profesionales deberá reconocer y pagar, en adición a la prestación económica, un interés moratorio igual al que rige para el impuesto de renta y complementarios en proporción a la duración de la mora. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar”. (Ley 776 de 2002, artículo 1).

En los folios 4 a 11, carpeta 69, se encuentra el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional, en el cual se indica que el calificado está afiliado a la ARL AXA COLPATRIA. Asimismo, se determina que el actor presenta una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 38,87%.

Así, para el 3 de octubre de 2019, fecha en que ocurrió el accidente laboral, el señor ÁNGEL MURILLO se encontraba afiliado a la administradora ARL AXA COLPATRIA, razón por la cual dicha entidad deberá responder por las prestaciones asistenciales y económicas derivadas del siniestro.



Cabe recordar que la indemnización por incapacidad permanente parcial procede cuando la capacidad laboral del trabajador se ve disminuida en un porcentaje superior al 5% y menor al 49,9%.

En este sentido, el artículo 2º del Decreto 1295 de 1994 establece que el Sistema General de Riesgos Profesionales deberá reconocer y pagar a los afiliados prestaciones económicas por concepto de incapacidad permanente parcial.

“El Sistema General de Riesgos Profesionales tiene los siguientes objetivos:

- a) Establecer las actividades de promoción y prevención tendientes a mejorar las condiciones de trabajo y salud de la población trabajadora, protegiéndola contra los riesgos derivados de la organización del trabajo que puedan afectar la salud individual o colectiva en los lugares de trabajo tales como los físicos, químicos, biológicos, ergonómicos, psicosociales, de saneamiento y de seguridad.*
- b) Fijar las prestaciones de atención de la salud de los trabajadores y las prestaciones económicas por incapacidad temporal a que haya lugar frente a las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional.*
- c) Reconocer y pagar a los afiliados las prestaciones económicas por incapacidad permanente parcial o invalidez, que se deriven de las contingencias de accidente de trabajo o enfermedad profesional y muerte de origen profesional.*
- d) Fortalecer las actividades tendientes a establecer el origen de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales y el control de los agentes de riesgos ocupacionales”. (Decreto 1295 de 1994, artículo 2).*

En consecuencia, esta Sala concluye que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., debe reconocer y pagar la indemnización por pérdida de capacidad permanente a la que tiene derecho el señor ÁNGEL ANSELMO MURILLO.

Las partes presentaron alegatos de conclusión, los cuales se circunscriben a lo debatido en primera instancia y en el contexto de esta providencia, se le da respuestas a los mismos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 128 del 26 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado 12º Laboral del Circuito de Cali, de conformidad con las consideraciones expuestas en la motiva de esta providencia. Estarse a lo resuelto por el a quo respecto a lo demás.



SEGUNDO: CONDENAR en costas a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en favor del demandante, para lo que desde ya se fijan las agencias en derecho la suma equivalente a \$1.000.000 MCTE.

TERCERO: Una vez surtida la publicación por Edicto de la presente Sentencia, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b589fe983ae653bceb2fd53283c48e9a0688de52a5d9c565f1f638a63db4a3bf**

Documento generado en 12/12/2024 11:39:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>